

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0854/ 2011
La Paz, 1 de julio de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m³ de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0158/2011 INF de 1 de julio de 2011 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista **máximo 1.0247 Bs./m³**, concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m³.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0193 Bs/m³

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

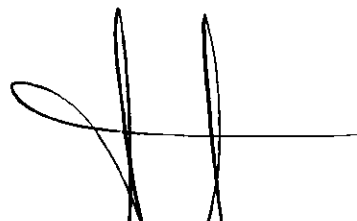
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m³.

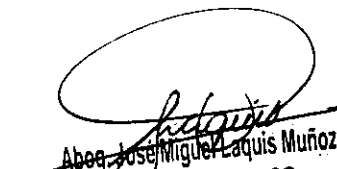
SEGUNDO.- En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0193 Bs/m³, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.



Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★

Es Conforme



Abog. Jose Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS